

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de España al Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en las tarifas aduaneras, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y Protocolo de Rectificación del Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en las tarifas aduaneras, firmado en Bruselas el 1 de julio de 1955

CONVENIO SOBRE LA NOMENCLATURA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN LOS ARANCELES ADUANEROS

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio, Desearios de facilitar el comercio internacional,

Conscientes de que la supresión progresiva de las restricciones cuantitativas confiere a los aranceles aduaneros una importancia creciente en el comercio internacional.

Desearios de simplificar las negociaciones internacionales relativas a los Aranceles de Aduanas y de facilitar la comparación de las estadísticas del comercio exterior, en cuanto los datos de éstas se basen en la Nomenclatura aduanera.

Convencidos de que la adopción de un plan común para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas constituye una etapa importante para lograr tales objetivos,

Considerando los trabajos ya realizados en este campo por el Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea en Bruselas; y

Estimando que el medio mejor para obtener resultados en este campo es el de concluir un Convenio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio,

a) se entiende por «Nomenclatura» las partidas, los números de éstas, así como las notas de secciones, y de capítulos y las Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura que figuran en el anejo del presente Convenio;

b) se entiende por «Convenio creador del Consejo» el Convenio que establece un Consejo de Cooperación aduanera, el cual quedará abierto a la firma en Bruselas el 15 de diciembre de 1960;

c) se entiende por «Consejo», el Consejo de Cooperación Aduanera a que se hace referencia en el apartado b), que antecede;

d) se entiende por «Secretario general», el Secretario general del Consejo.

Artículo II

a) Cada Parte Contratante establecerá su Arancel de Aduanas conforme a la Nomenclatura, sin perjuicio de las adaptaciones de forma indispensables para dar efectividad a esta Nomenclatura respecto de su legislación nacional; el arancel así establecido se aplicará conforme a la Nomenclatura a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicha Parte Contratante.

b) Cada Parte contratante se compromete, en lo que se refiere a su Arancel de Aduanas;

i) a no omitir ninguna de las partidas de la Nomenclatura, ni añadir otras nuevas, ni modificar los números de las partidas de esta Nomenclatura;

ii) a no introducir en las notas de capítulos o de secciones ningún cambio susceptible de modificar el alcance de los capítulos, secciones y partidas que figuran en la Nomenclatura;

iii) a insertar en ella las reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura.

c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las Partes Contratantes crear, dentro de las partidas de la Nomenclatura, subpartidas para la clasificación de las mercancías en su respectivo Arancel de Aduanas.

Artículo III

a) El Consejo queda encargado de velar por la buena ejecución del presente Convenio con el objeto de asegurar su interpretación y aplicación uniformes;

b) Con tal fin, el Consejo establecerá un «Comité», denominado «Comité de la Nomenclatura», en el cual tendrá derecho a estar representado cualquier Miembro del Consejo al que se aplique el presente Convenio.

Artículo IV

El Comité de la Nomenclatura, bajo la autoridad del Consejo y según sus instrucciones, ejercerá las funciones siguientes:

a) recopilar y difundir cualesquiera informaciones relativas a la aplicación de la Nomenclatura en los aranceles de aduanas de las Partes Contratantes;

b) Proceder al estudio de los reglamentos y prácticas de las Partes Contratantes relativos a la clasificación de las mercancías en los aranceles de aduanas; en consecuencia, hacer recomendaciones al Consejo o a las Partes Contratantes a fin de asegurar la interpretación y aplicación uniformes de la Nomenclatura;

c) redactar notas explicativas para la interpretación y aplicación de la Nomenclatura;

d) proporcionar a las Partes Contratantes, de oficio o a petición de ellas, informes o consejos sobre todas las cuestiones referentes a la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas;

f) ejercer, en lo que respecta a la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, cualesquiera otros poderes o funciones que el Consejo pueda delegar en él.

Artículo V

a) El Comité de la Nomenclatura se reunirá por lo menos tres veces al año;

b) elegirá a su Presidente, así como a uno o varios Vicepresidentes;

c) establecerá su Reglamento interior por acuerdo de una mayoría de dos tercios de sus miembros. Este Reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

Artículo VI

El Anejo del presente Convenio forma parte integrante del mismo, y cualquier referencia al Convenio se aplicará igualmente a este Anejo.

Artículo VII

Las Partes Contratantes no asumen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere a los tipos de derechos aduaneros.

Artículo VIII

a) Quedan derogadas entre las Partes Contratantes las disposiciones de otros acuerdos internacionales, en tanto en cuanto se opongan al presente Convenio;

b) el presente Convenio no anula las obligaciones que cualquier Parte Contratante hubiera podido asumir respecto a un tercer Gobierno en virtud de otros acuerdos internacionales antes de la entrada en vigor, en lo que a la misma concierne, del presente Convenio. Sin embargo, las Partes Contratantes —tan pronto como las circunstancias lo permitan y, en todo caso, al renovarse los acuerdos— tomarán las medidas necesarias para adecuarlos a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo IX

a) Cualquier diferencia entre dos o más Partes Contratantes, concerniente a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes;

b) cualquier diferencia que no se resuelva mediante negociaciones directas se someterá por las Partes interesadas al Comité de la Nomenclatura, el cual la examinará y hará recomendaciones para su resolución;

c) si el Comité de la Nomenclatura no pudiere resolver la diferencia, la someterá al Consejo, el cual formulará sus recomendaciones de conformidad con el artículo III, c), del Convenio por el que se constituye el Consejo;

d) las Partes interesadas podrán convenir de antemano la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

Artículo X

Hasta el 31 de marzo de 1951, el presente Convenio estará abierto a la firma de los Gobiernos que hubieren firmado el Convenio por el que se constituye el Consejo.

Artículo XI

a) El presente Convenio estará sujeto a ratificación;

b) los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, así como al Secretario general. Sin embargo, ningún Gobierno podrá depositar el instrumento de ratificación del presente Convenio sin haber antes depositado el instrumento de ratificación del Convenio por el que se crea el Consejo.

Artículo XII

a) Tres meses después de la fecha del depósito en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica de los instrumentos de ratificación por parte de siete Gobiernos, entrará en vigor el presente Convenio respecto de dichos Gobiernos;

b) para cualquier Gobierno signatario que deposite su instrumento de ratificación después de la mencionada fecha, el Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de dicho instrumento de ratificación en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Artículo XIII

a) El Gobierno de cualquier Estado no signatario del presente Convenio que haya ratificado el Convenio por el que se crea el Consejo, o se haya adherido a él, podrá adherirse al presente Convenio a partir del 1 de abril de 1951;

b) los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, así como al Secretario general;

c) el presente Convenio entrará en vigor, respecto de cualquier Gobierno que se adhiera a él, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, pero no antes de la fecha de su entrada en vigor, tal como queda determinada en el artículo XII a).

Artículo XIV

a) El presente Convenio se concluye para una duración ilimitada, pero cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en todo momento después de transcurridos cinco años de la fecha de su entrada en vigor, tal como queda determinado en el artículo XII, a).

La denuncia surtirá efectos al expirar el plazo de un año, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de denuncia por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica; éste informará de dicha recepción a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, así como al Secretario general;

b) cualquier Parte Contratante que denunciare el Convenio por el que se crea el Consejo dejará de ser parte del presente Convenio.

Artículo XV

a) Cualquier Gobierno podrá declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que el presente Convenio se extiende a los territorios cuyas relaciones internacionales estén bajo su responsabilidad; el Convenio se aplicará a dichos territorios tres

meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho Gobierno;

b) cualquier Gobierno que, en virtud del párrafo a) precedente, hubiere aceptado el presente Convenio para un territorio cuyas relaciones internacionales estén bajo su responsabilidad podrá denunciarlo en nombre de aquel territorio, mediante notificación al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, conforme a lo dispuesto en el artículo XIV;

c) el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica informará a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, así como al Secretario general, de cualquier notificación recibida por él en virtud del presente artículo.

Artículo XVI

a) El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes enmiendas al presente Convenio;

b) cualquier Parte Contratante que aceptare una enmienda notificará su aceptación por escrito al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual informará a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, así como al Secretario general, de la recepción de la notificación de aceptación;

c) una enmienda entrará en vigor tres meses después de que se hayan recibido en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica las notificaciones de aceptación de todas las Partes Contratantes. Cuando una enmienda se haya aceptado por todas las Partes Contratantes, el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica informará de ello a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, así como al Secretario general, comunicándoles la fecha de su entrada en vigor;

d) después de que una enmienda haya entrado en vigor, ningún Gobierno podrá ratificar el presente Convenio, o adherirse a él, sin aceptar igualmente dicha enmienda.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en Bruselas el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, en lengua francesa e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un sólo original que se depositará en los archivos del Gobierno belga, el cual librará copias del mismo, certificadas conformes, a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

PROTOCOLO DE RECTIFICACIÓN FIRMADO EN BRUSELAS A 1 DE JULIO DE 1955 DEL CONVENIO SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN LOS ARANCELES ADUANEROS, FIRMADO EN BRUSELAS EL 15 DE DICIEMBRE DE 1950

Los Gobiernos signatarios del Convenio sobre la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, así como el Gobierno de la República de Turquía que se adhirió a dicho Convenio;

Considerando que conviene introducir modificaciones en el Anexo de dicho Convenio y suprimir ciertas divergencias existentes entre los textos inglés y francés;

Considerando que el susodicho Convenio aún no ha entrado en vigor.

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

El Anexo prevenido en el artículo VI del Convenio sobre la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles Aduaneros, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 (denominado en lo sucesivo «el Convenio»), queda sustituido por el Anexo adjunto.

Artículo II

Hasta el 31 de diciembre de 1955, el presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Gobierno que hubiere suscrito el Convenio, así como a la firma del Gobierno de la República de Turquía.

Artículo III

A. El presente Protocolo está sujeto a ratificación.

B. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios y adheridos, así como al Secretario general del Consejo de Coopera-

ción Aduanera. Sin embargo, ningún Gobierno podrá depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, sin que previamente o a más tardar, conjuntamente, haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

Artículo IV

A. El Convenio entrará en vigor al mismo tiempo que el presente Protocolo.

B. Transcurridos tres meses desde la fecha en que siete Gobiernos signatarios del Convenio y del presente Protocolo hubieren depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica el instrumento de ratificación relativo al presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de tales Gobiernos.

El depósito del instrumento de ratificación del presente Protocolo por parte del Gobierno de la República de Turquía, contará, en su caso, entre los siete instrumentos de ratificación previstos en el párrafo precedente.

C. En orden a todo Gobierno signatario del presente Protocolo que hubiere depositado su instrumento de ratificación después de la referida fecha, el Convenio y el presente Protocolo entrarán en vigor transcurridos tres meses desde la fecha del depósito de tal instrumento de ratificación en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Artículo V

A. El Gobierno de todo Estado no signatario del presente Protocolo que hubiere ratificado el Convenio o se hubiere adherido al mismo, podrá adherirse al presente Protocolo a partir del 1 de enero de 1956.

B. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios y adheridos así como al Secretario general.

C. En orden a todo Gobierno adherido, el Convenio y el presente Protocolo entrarán en vigor transcurridos tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de adhesión al presente Protocolo, pero no antes de la fecha de la entrada en vigor tal como queda determinada en el artículo 4 (B) del presente Protocolo.

Artículo VI

Quedan derogados los artículos XII y XIII c), del Convenio

Artículo VII

El presente Protocolo y su Anexo constituyen parte integrante del Convenio.

En particular, las disposiciones de los artículos XIV y XV del Convenio se aplicarán al presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas a 1 de julio de 1955, en lenguas francesa e inglesa, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo original que se depositará en los archivos del Gobierno belga, el cual librará copias del mismo, certificadas conformes a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

PAÍSES SIGNATARIOS DEL CONVENIO SOBRE LA NOMENCLATURA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS EN LAS TARIFAS ADUANERAS, FIRMADO EN BRUSELAS EL 15 DE DICIEMBRE DE 1950

Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia.

PAÍSES SIGNATARIOS DEL PROTOCOLO DE RECTIFICACIÓN DEL CONVENIO, FIRMADO EN BRUSELAS EL 1 DE JULIO DE 1955

Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Turquía.

El Instrumento de Adhesión de España a los citados Convenio y Protocolo de Rectificación del Convenio fué depositado cerca del Gobierno belga el día 12 de junio de 1961 y entrará en vigor el próximo día 12 de septiembre de 1961.

ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL CONVENIO

Alemania, 22 febrero 1960; Bélgica, 26 enero 1960; Dinamarca, 6 marzo 1959; Francia, 21 junio 1954; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 30 septiembre 1958; Grecia, 10 diciembre 1951;

Italia, 23 diciembre 1958; Luxemburgo, 26 enero 1960; Noruega, 11 junio 1959; Países Bajos, 31 diciembre 1959; Portugal, 10 junio 1960; Suecia, 16 octubre 1958.

ESTADOS QUE SE HAN ADHERIDO AL CONVENIO

Austria, 22 agosto 1958; Finlandia, 27 enero 1961; Haití, 31 enero 1958; Irán, 16 octubre 1959; Suiza, 28 diciembre 1959; Turquía, 6 junio 1951.

ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL PROTOCOLO

Bélgica, 26 enero 1960; Dinamarca, 6 marzo 1959; Francia, 4 abril 1959; República Federal de Alemania, 22 febrero 1960; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 30 septiembre 1958; Italia, 23 diciembre 1958; Luxemburgo, 26 enero 1960; Noruega, 11 junio 1959; Países Bajos, 31 diciembre 1959; Portugal, 10 junio 1960; Suecia, 16 octubre 1958.

ESTADOS QUE SE HAN ADHERIDO AL PROTOCOLO

Austria, 22 agosto 1958; Finlandia, 27 enero 1961; Haití, 31 enero 1958; Irán, 16 octubre 1959; Suiza, 28 diciembre 1959.

Los textos que preceden son copia fiel de los originales depositados en este Ministerio.

Madrid, 11 de septiembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de septiembre de 1961 por la que se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 11 de agosto de 1961 el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social—según propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato—, procede ponerlo en ejecución de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social, cuidando de ello este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que al de Hacienda atribuye el Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre.

2.º La total cantidad presupuestada—que asciende a treinta millones de pesetas, según la Orden de 7 de febrero de 1961, por la que se fijan los créditos y recursos para el presente ejercicio— se destinará a los siguientes conceptos:

	Pesetas
a) Asistencia Infantil en suburbio madrileño	5.000.000
b) Dotación de Centros de diagnóstico y orientación terapéutica	5.000.000
c) Subvención a la Diputación Provincial de Murcia para dotación de su Pabellón Infantil	2.000.000
d) Subvención al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica para dotación de los Centros de Ciudad Real y Teruel	8.000.000
e) El remanente que se produzca se aplicará a subvenciones a Diputaciones Provinciales y otras Instituciones o Entidades de carácter público destinadas a la asistencia preventiva de subnormales, tanto recuperables como no recuperables.	
Total	30.000.000

3.º Las asignaciones concretas a Entidades determinadas, en cuanto fueren necesarias para la imputación a alguno de los conceptos del Plan, se harán por los órganos establecidos por las Leyes, dentro de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.